

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

Madrid . . . . .	Un mes . . . . .	5 pesetas.
Provincias . . . . .	Un trimestre . . . . .	20 . . . . .
Poseciones de África . . . . .	Un trimestre . . . . .	30 . . . . .
Extranjero . . . . .	Un trimestre . . . . .	45 . . . . .

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN  
CALLE DEL CARMEN, NÚM. 29.  
Número suelto, 0,50



TARIFA GENERAL DE INSERCIÓNES

El precio de la inserción es de setenta céntimos por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de 125 pesetas el 10 por 100

Ídem	id.	de 250	id.	el 20 por 100
Ídem	id.	de 2.500	id.	el 30 por 100
Ídem	id.	de 5.000	id.	el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial.

# GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto resolviendo la competencia entablada entre el Gobernador civil de Málaga y el Juez de instrucción de Huelva.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real decreto conmutando la pena de muerte impuesta á Buenaventura Aguirre Arana, Agapito Estarillo y Pérez de Pipaón y José Estarillo y Pérez de Pipaón.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto exceptuando de las formalidades de subasta pública la ejecución de las obras de reforma y saneamiento de las oficinas de la Dirección General del Tesoro Público.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto aprobando el contrato de arrendamiento de un edificio en San Sebastián, para Oficinas y Casa Cuártel de la Guardia Civil.

Real orden determinando la forma y términos de las relaciones de la Jefatura Superior de Policía de Barcelona, y fijando tratamiento, sustitución de dicho cargo, uniforme en actos de gala y puesto oficial en actos oficiales del funcionario que lo ejerza.

Ministerio de Fomento:

Real orden suspendiendo, interinamente, la aplicación de las Instrucciones reglamentarias aprobadas para la verificación de los contadores de agua.

Administración Central:

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro Público.—Noticia de los pueblos y

Administraciones donde han cabido en suerte los premios mayores del sorteo de la Lotería Nacional celebrado el 15 del actual.

FOMENTO.—Dirección General de Agricultura, Industria y Comercio.—Reales órdenes comunicadas, autorizando á la Inspección de Ordenaciones para la inversión de las cantidades que se mencionan, con destino á conservación de caminos, casas forestales, etc., é indemnizaciones y gastos de movimiento de personal, trabajos de campo, etc., etc.

ANEXO 1.º—BOLSA.—INSTITUTO METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—OBSERVATORIO DE MADRID.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—CUADROS ESTADÍSTICOS.—EDICTOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.) y la REINA Doña Victoria Eugenia, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban Sus Altezas Reales, el Príncipe de Asturias, el Infante Don Jaime y demás personas de la Augusta Real Familia.

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Málaga y el Juez de instrucción de Huelva, de los cuales resulta:

Que D. Ramón Benítez Moreno denunció ante el Fiscal de la Audiencia provincial de Málaga al Ayuntamiento y Junta de asociados de Jubrique, por constituir á su juicio, delitos de exacciones ilegales y falsedad, los hechos de no haber cumplido los requisitos esenciales que determinan las disposiciones vigentes, en el expediente formado para repartir entre el vecindario el importe de los arbitrios extraordinarios establecidos para cubrir el déficit del Presupuesto municipal correspondiente al año de 1908, consignando entre los requisitos incumplidos la inclusión de personas que no reúnan condiciones legales, y haber falseado su base para conseguir la exacción,

haciendo constar como practicadas, diligencias que no se llevaron á cabo;

Que pasada la denuncia al Juzgado anteriormente citado, é instruido sumario por éste y estando el mismo llevando á efecto las demás diligencias por él acordadas, el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, y á excitación del Alcalde de Jubrique, requirió á aquél de inhibición, fundándose en que el determinar si el Alcalde y demás individuos que componen el Ayuntamiento expresado, infringieron las disposiciones administrativas que regulan la tramitación legal del asunto al cobrar un reparto de arbitrios extraordinarios establecido por la misma Corporación municipal, y el resolver si los denunciados se excedieron ó no de sus facultades, constituía evidentemente una cuestión previa que puede influir en el fallo que en su día dicten los Tribunales de Justicia; y la cual, por la naturaleza de las disposiciones que á ella se han de aplicar, corresponde decidir á la Administración, según doctrina sostenida en un Real decreto resolutorio de competencia, estándose, por consiguiente, en uno de los casos de excepción del artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887. Se citan como textos legales, el artículo 16 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1878, Real orden de 13 de Enero de 1892 y Reglamento de Consumos de 11 de Octubre de 1898;

Que sustanciado el incidente, el Juzgado dictó auto declarándose incompetente respecto al conocimiento del delito de exacciones ilegales y manteniendo su jurisdicción sobre el de falsedad, alegando: Que si bien los hechos denunciados podían ser constitutivos de los delitos de exacciones ilegales y falsedad, y que respecto al primero, al referirse á un asunto puramente administrativo y de la competencia de la Administración, el determinar la cuestión previa de si los denunciados se excedieron ó no en el uso de sus facultades, de la que dependerá, caso de proceder, la responsabilidad de aquéllos, no ocurría lo mismo en cuanto al de falsedad, consistente en haber faltado á la verdad en la narración de los hechos, en el expediente para la cobranza de arbitrios extraordinarios sobre especies de consumos, al atribuir á determinados contribuyentes, condiciones ó cualidades que no poseen, fingiendo la práctica de diligencias que no habían tenido lugar ó sido falseadas; hechos, que de ser ciertos, constituirían el delito indicado que no exige previa declaración administrativa para su persecución y castigo, y que está encomendado sin límites á la jurisdicción ordinaria;

Que el Gobernador, después de oír de nuevo á la Comisión provincial, y de acuerdo con ella, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el artículo 314 del Código Penal, según el cual: «Será castigado con las penas de cadena temporal y multa de 500 á 5.000 pesetas, el funcionario público que, abusando de su oficio cometiere falsedad... 4.º Faltando á la verdad en la narración de los hechos»;

Visto el artículo 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, de conformidad, al cual «corresponde á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales, con excepción de los casos reservados por las leyes al Senado, á los Tribunales de Guerra y Marina y á las Autoridades administrativas ó de policía»;

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, por el cual «los Gobernadores no podrán suscribir contendas de competencia»;

1.º En los juicios criminales á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando: Primero. Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la denuncia formulada contra el Ayuntamiento y Junta de asociados de Jubrique, por los supuestos delitos de exacciones ilegales y falsedad.

Segundo. Que desde el momento en que la Autoridad judicial, por auto incidental, se declaró incompetente para entender respecto al primero de los delitos mencionados, la cuestión planteada se contrae á determinar si en lo concerniente al segundo es competente para seguir conociendo del sumario ó, de lo contrario, incumbe su entendimiento á la Administración.

Tercero. Que los hechos consignados en la denuncia, de resultar ciertos, pudieran constituir el delito comprendido en el artículo 314 del Código Penal, y que á los Tribunales ordinarios corresponde exclusivamente el conocimiento de los mismos.

Cuarto. Que en los delitos de falsedad no cabe la existencia de ninguna cuestión previa que haya de ser resuelta por la Administración.

Quinto. Que por lo expuesto, no se está en el presente caso en ninguno de los dos en los que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar competencias en los juicios criminales.»

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia en cuanto al delito de falsedad, único extremo á que ha quedado reducida la presente contienda.

Dado en Palacio á once de Febrero de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Maura y Montaner.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REAL DECRETO

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo, declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho en beneficio de Buenaventura Aguirre Arana, Agapito Estarillo y Pérez de Pipaón y José Estarillo y Pérez de Pipaón, ni al interpuesto por los mismos contra la sentencia de la Audiencia de Vitoria, que les condenó á la pena de muerte, en causa por parricidio y asesinato;

Teniendo en cuenta las circunstancias que han concurrido en el presente caso;

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oída la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo y la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena de muerte impuesta á Buenaventura Aguirre Arana, Agapito Estarillo y Pérez de Pipaón y José Estarillo y Pérez de Pipaón, por la de reclusión perpetua, con sus accesorias, á la primera, y por la de cadena perpetua, con sus accesorias también, á los dos últimos.

Dado en Palacio á quince de Febrero de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Juan Armada Losada.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y como comprendido en los números 7.º y 9.º, artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852,

Vengo en exceptuar de las formalidades de subasta pública, la ejecución de las obras de reforma y saneamiento en las oficinas de la Dirección General del Tesoro público, cuyo presupuesto total asciende á la cantidad de 52.535,48 pesetas, debiendo computarse este gasto, al crédito que figura en el capítulo XI, artículo único, sección 9.ª del vigente Presupuesto.

Dado en Palacio á dieciséis de Febrero de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Augusto González Besada.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el contrato otorgado por el Jefe de la Comandancia de la Guardia Civil de Guipúzcoa y D. Luis Olasagasti Medina, para el arriendo por tiempo indeterminado, y precio de 9.500 pesetas anuales, del edificio propiedad del segundo, situado en el barrio de Lugariz, de San Sebastián, y que se destina á la instalación de las oficinas de la Comandancia y al acuartelamiento de las fuerzas del puesto de dicha capital.

Art. 2.º El expresado contrato se considerará en vigor, desde el día en que el edificio haya sido ocupado por la Guardia Civil.

Dado en Palacio á dieciséis de Febrero de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,  
Juan de la Cierva y Poñafel.

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Teniendo en consideración la necesidad y conveniencia de determinar expresamente la forma y términos de las relaciones de la Jefatura Superior de Policía de Barcelona, fijando al propio tiempo el tratamiento y la sustitución de dicho cargo, el puesto oficial del funcionario que lo ejerza, su uniforme en actos de gala y su distintivo especial.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º El tratamiento oficial del Jefe Superior de la Policía gubernativa de Barcelona, por razón de su cargo, será el de Ilustrísimo señor que es el que le corresponde por su categoría, sin perjuicio de que pueda tenerlo superior por condecoraciones de que esté en posesión ó se le concedan.

2.º Las autoridades judiciales, administrativas, provinciales, municipales y las de Guerra y Marina, para asuntos oficiales relacionados con el personal y servicios, se dirigirán directamente al Jefe Superior, en lo concerniente á las funciones que en él haya delegado el Gobernador civil, y el Jefe Superior ordenará el servicio cuando así proceda y con sujeción á lo mandado, á los que deban ejecutarlo, ó pedirá los antecedentes ó informes á quien deba emitirlos, dando conocimiento del resultado á la autoridad reclamante.

3.º El puesto oficial que ocupará el Jefe Superior de la Policía gubernativa, será: cuando concurra á actos de cualquier clase que éstos sean con el Gobernador civil de la provincia, ocupará el primer lugar después de dicha Autori-

dad, salvo el caso de que acompañe al Gobernador civil el Alcalde ó el Presidente de la Diputación Provincial, en cuyo caso se colocará el Jefe Superior en el segundo lugar á la derecha del Gobernador; si concurren las dos mencionadas Autoridades, y si sólo está presente una de las nombradas, ésta se colocará á la derecha del Gobernador y el Jefe Superior de Policía á la izquierda de la mencionada Autoridad gubernativa, sin que en ningún caso, ni por motivo alguno pueda interponerse entre el Gobernador civil y el Jefe Superior de la Policía gubernativa Autoridad alguna que no sean las mencionadas anteriormente, ni funcionario del Estado de inferior ó igual categoría á la que tiene dicho Jefe Superior.

4.º El Jefe Superior de la Policía gubernativa de Barcelona, será sustituido por el Inspector general de Vigilancia, y á falta de éste, por el Jefe del Cuerpo de Seguridad. La sustitución del Inspector general de Vigilancia, se efectuará en la forma prescrita en las disposiciones vigentes; y

5.º El uniforme que para actos oficiales de gala, usará el Jefe Superior de la Policía de Barcelona, será el establecido para los Jefes Superiores de la Administración civil, llevando, como distintivo especial, una faja de seda de los colores de la bandera nacional. De paisano usará fajín análogo al de los Gobernadores civiles, pero de los colores nacionales. El bastón que usará, es el que corresponde á los Jefes Superiores de Administración. Como distintivo especial, cuando vista de paisano, llevará, en lugar que no sea visible, una placa pequeña con el escudo de España y la leyenda «Jefe Superior de la Policía gubernativa». Los cocheros y lacayos para los carruajes que dicho funcionario pueda tener ó tenga, usarán una escarapela de color verde claro, y en la parte central de la misma, otra pequeña con los colores nacionales y un botón dorado en el centro.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 14 de Febrero de 1909.

CIERVA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El Consejo de Estado en pleno ha emitido, en 26 de Enero último, el informe siguiente:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio de su digno cargo, este Consejo constituido en pleno, ha examinado la consulta formulada acerca de la suspensión de las Instrucciones reglamentarias para

el servicio de verificación de contadores de agua, resultando de los antecedentes:

»Que aprobadas por Real decreto de 22 de Febrero de 1907, las mencionadas Instrucciones, se formularon varias propuestas para su modificación, así como no pocas reclamaciones en contra de algunos de sus preceptos, y estudiados unos y otras por el Negociado correspondiente, se remitieron á informe de este Consejo, á fin de que consignase su parecer, respecto de la reforma proyectada.

»El Consejo, después de un detenido estudio del asunto, y teniendo en cuenta muy principalmente la gran trascendencia y excepcional importancia que reviste cuanto se refiere á la reglamentación á que debe ajustarse la verificación de los contadores de agua, no sólo por lo muy complejo del problema, sino por los muchos intereses á que afecta, consideró necesario se abriese una amplia información, á fin de que conociendo previamente las modificaciones que se intentaban, pudieran todos aquellos interesados á quienes más ó menos directamente afectase la reforma, alegar cuanto estimasen oportuno en defensa de sus derechos.

»Fundóse el Consejo para hacer tal propuesta, en la necesidad de formar juicio definitivo, que evitara, como ha sucedido con las Instrucciones análogas, relativas á los contadores de electricidad y gas, la constante revisión y reforma de muchos de sus preceptos, lo que, sobre redundar en desdoro de la misma Administración, ocasiona una inestabilidad en los derechos declarados y en los procedimientos establecidos, contraria por completo á la firmeza que deben tener cuantas disposiciones administrativas son dictadas con carácter definitivo.

»Por esta misma consideración, y atendiendo á que el resultado en la información que se proponía pudiera dar lugar á la reforma esencial de alguno de los preceptos contenidos en las Instrucciones, y cuyas consecuencias fueran después irremediables, indicaba el Consejo en su dictámen, la conveniencia de suspender interinamente la aplicación de dichas instrucciones; más como quiera que semejante propuesta no se consignó en las conclusiones de su informe, limitadas á la procedencia de abrir la información que ha de servir de base á la reforma definitiva que se haga, se ofrece la duda al Ministerio, y por eso formula la consulta, de si debe ó no suspenderse la aplicación de aquéllas, hasta que se adopte la resolución procedente acerca de la modificación de las mismas.

»Estimaba el Consejo suficientemente clara y terminante la indicación que hacía en su anterior dictámen, bastante por sí sola para fundar el acuerdo de la suspensión; pero desde el momento en que se interesa una confirmación más categórica, este Consejo no tiene inconveniente

alguno en hacerlo, ratificando su anterior propuesta de que se suspendan los efectos de las Instrucciones aprobadas por el Real decreto de 22 de Febrero de 1907, hasta tanto que, en vista del resultado de la información practicada, de acuerdo con lo manifestado en el precitado dictámen de este Cuerpo consultivo, se proceda á la total y definitiva reforma de aquellos preceptos que la práctica, las consideraciones alegadas por los interesados, y los informes técnicos aconsejen, para armonizar los intereses todos y garantizar los derechos, tanto del particular á quien afecta el cumplimiento de las Instrucciones, como los que al Estado corresponden.

»En su consecuencia, y estimando el Consejo al presente, como opinaba en su anterior consulta, que la observancia de los preceptos reglamentarios para la verificación de los contadores de agua, pudiera crear dificultades para llevar á cabo la reforma definitiva de los mismos, prejuzgando cuestiones que por ésta han de resolverse, y lesionando quizá intereses, difícilmente reparables después, considera más que necesaria la suspensión ya aconsejada, y en la que se ratifica actualmente, y, por lo tanto, como resumen y conclusión de lo expuesto, es de dictámen:

»Que procede suspender interinamente la aplicación de las Instrucciones reglamentarias, aprobadas para la verificación de los contadores de agua, hasta que, con vista de la información ya practicada y de los dictámenes que acerca de la misma se formulen, resuelva ese Ministerio respecto de las modificaciones que considere más convenientes y oportunas en defensa de los intereses que le están encomendados y á los cuales afecta la proyectada reforma.»

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 10 de Febrero de 1909.

SÁNCHEZ GUERRA.

Señor Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE HACIENDA

**Dirección General del Tesoro público y Ordenación General de pagos del Estado.**

#### LOTERÍA NACIONAL

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han caído en suerte los 28 premios mayores de los 1.242 que comprende el Sorteo celebrado en este día:

NÚMEROS	PREMIOS EN PESETAS	ADMINISTRACIONES
20.637	260.000	Badajoz
12.895	130.000	Madrid.
6.031	90.000	Palamós.
14.161	40.000	Medina Sidonia.
3.149	6.000	Granada.
13.343	6.000	Valencia.
19.470	6.000	Madrid.
2.229	6.000	San Roque.
17.517	6.000	Madrid.
2.841	6.000	Barcelona.
8.092	6.000	Idem.
19.985	6.000	Sevilla.
6.726	6.000	Logroño.
17.636	6.000	Madrid.
6.994	6.000	Idem.
17.262	6.000	Coruña.
20.127	6.000	Barcelona.
3.146	6.000	Granada.
5.899	6.000	Segovia y Madrid.
20.940	6.000	Las Palmas.
6.485	6.000	Madrid.
10.322	6.000	Sevilla.
2.572	6.000	Badajoz.
12.194	6.000	Santander.
20.657	6.000	Badajoz.
11.610	6.000	Málaga.
5.033	6.000	Cádiz.
21.746	6.000	Madrid.

Madrid, 15 de Febrero de 1909.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno, asignados á las doncellas acogidas en los establecimientos de la Beneficencia Provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Ignacia Muñoz Santos, María de las Mercedes Fernández, Isidra García Alcalá, Luciana Ibáñez, María Benita Alonso, del Colegio de la Paz.

En cuanto á lo prevenido por el artículo 58 de la propia Instrucción para adjudicar el premio de 625 pesetas otorgado por Decreto de 17 de Septiembre de 1874 á las huérfanas de militares y patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, no ha podido tener efecto por no constar que existan interesadas con derecho á obtenerlo.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 15 de Febrero de 1909.— Por orden, J. Cuéllar.

**PROSPECTO DE PREMIOS**

para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 27 de Febrero de 1909.

Ha de constar de tres series de 32.000 billetes cada una, al precio de 30 pesetas el billete, divididos en décimos á tres pesetas, distribuyéndose 663.936 pesetas en 1.527 premios para cada serie, de la manera siguiente:

PREMIOS	PESETAS
1 ..... de .....	100.000
1 ..... de .....	60.000
1 ..... de .....	20.000
20 ..... de 1.500.....	30.000
1.300 ..... de 300.....	390.000
99 aproximaciones de 300 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero.....	29.700
99 ídem de 300 ídem íd. para los 99 números restantes de la centena del premio se-	

gundo.....	29.700
2 aproximaciones de 1.000 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del premio primero.	2.000
2 ídem de 750 ídem íd., para los del premio segundo.	1.500
2 ídem de 518 ídem íd., para los del premio tercero..	1.036
<b>1.527</b>	<b>663.936</b>

Las aproximaciones son compatibles con cualquiera otro premio que corresponder al billete; entendiéndose con respecto á las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 32.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 300 pesetas, se sobreentiende que, si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100; y en igual forma las aproximaciones del premio segundo.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del ramo, y en la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de la Beneficencia Provincial de Madrid, y uno de 625 entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo, tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto á las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público, por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Admi-

nistraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 25 de Septiembre de 1908.— El Director general, J. M. Agulló.

**MINISTERIO DE FOMENTO**

**Dirección General de Agricultura, Industria y Comercio.**

**MONTES**

En 12 del corriente se ha dictado por este Ministerio la Real orden siguiente: «En el concepto 24 del capítulo VI, artículo 4.º del Presupuesto vigente de este Ministerio, se consignan 125.000 pesetas, con destino á «Jornales y materiales para estudios de ordenación, revisiones, ejecución de proyectos, operaciones de reposición é incidencias, conservación de caminos y casas forestales y reposición de ajueres para las mismas, adquisición y reparación de aparatos técnico-forestales»; y debiendo tener la indicada partida la aplicación conveniente, á medida que lo requieran las necesidades de los servicios á que está destinada,

»S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General, ha resuelto autorizar á la Inspección de Ordenaciones para que disponga de 90.000 pesetas, con cargo al expresado concepto; debiendo solicitar dicha Inspección los libramientos de fondos, y justificar su inversión en la forma prevenida en las disposiciones sobre contabilidad, y ejecutarse los servicios por Administración, puesto que por su índole especial no pueden ser objeto de contrata.»

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 13 de Febrero de 1909.— El Director general, Ordóñez.

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

En 12 del corriente mes se ha dictado por este Ministerio, la Real orden siguiente:

«En el concepto 26 del capítulo 6.º, artículo 4.º del Presupuesto vigente de este Ministerio, se consignan 147.000 pesetas con destino á «Indemnizaciones y gastos de movimiento de personal técnico y auxiliar para visitas de inspección, traslados de residencia y trabajos de campo que origine el servicio de Ordenaciones»; y debiendo tener la indicada partida la aplicación conveniente, á fin de que las necesidades que deben atenderse cumplan con regularidad, sin menoscabo del servicio,

»S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General, ha resuelto autorizar á la Inspección de Ordenaciones para la inversión de la cantidad de 90.000 pesetas con cargo al expresado concepto; debiendo solicitar dicha Inspección los libramientos de fondos y rendir las cuentas en la forma que establecen las disposiciones sobre Contabilidad, y ejecutarse los servicios por Administración, puesto que por su índole especial no pueden ser objeto de contrata.»

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 13 de Febrero de 1909.— El Director general, Ordóñez.

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.